PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 171
DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, manda como atribución del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, establece como competencia exclusiva del Estado Central, las políticas económicas, tributarias, aduaneras, arancelarias, fiscales, monetarias, de comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República, dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que le corresponde al Presidente de la República la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas – SINFIP, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 4 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona que uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP es el analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;

Que el artículo 78 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los ingresos fiscales se clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Así, los ingresos permanentes son aquellos recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación, degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del endeudamiento público. Los ingresos no permanentes son aquellos recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, reciben de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria. La generación de ingresos no permanentes puede ocasionar disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos no permanentes pueden provenir, entre otros, de la venta de activos públicos o del endeudamiento público;

Que el artículo 79 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que los egresos fiscales se clasifican en egresos permanentes y no permanentes, y éstos podrán clasificarse en otras categorías con fines de análisis, organización presupuestaria y estadística. Los egresos permanentes son los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter operativo que requieren repetición permanente y permiten la provisión continua de bienes y servicios públicos a la sociedad. Los egresos permanentes no generan directamente acumulación de capital o activos públicos. Los egresos no permanentes son los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria que no requiere repetición

permanente. Los egresos no permanentes pueden generar directamente acumulación de capital bruto o activos públicos o disminución de pasivos. Por ello, los egresos no permanentes incluyen los gastos de mantenimiento realizados exclusivamente para reponer el desgaste del capital;

Que el inciso final del artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe el endeudamiento para gasto permanente, con excepción de lo que prevé la Constitución de la República, para los egresos permanentes en salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional por parte del Presidente de la República;

Que el inciso final del artículo 129 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales;

Que el Título IV, Capítulo II de las Reglas Fiscales, Sección I del Ingreso Permanente y Egreso Permanente del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo inumerado, dispone que para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República;

Que el artículo 215 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia. Para aplicar esta excepcionalidad, en el caso del Presupuesto General del Estado, el ente rector de las finanzas públicas motivará la solicitud mediante un informe de justificación, que será presentado al Presidente de la República, para su aprobación y que contendrá el análisis presupuestario, fiscal y sectorial correspondiente. Para el caso de las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, y que requieran aplicar esta excepcionalidad, deberán presentar a través de los consejos directivos en el caso de las entidades de la seguridad social, por los máximos órganos de gobierno en el caso de las entidades territoriales y a través de los directorios, en el caso de empresas públicas, el informe respectivo de justificación para la aprobación correspondiente según determine cada órgano de gobierno. De manera obligatoria, todas las entidades que apliquen esta excepción deberán comunicar al ente rector de las finanzas públicas la información que la norma técnica determine. Dicha aprobación deberá realizarse bajo la condicionalidad establecida por la Constitución de la República en el artículo 286 de la Constitución;

Que el 15 de febrero de 2024, el Procurador General del Estado con Oficio No. 05559, se pronunció sobre la excepción que permite el financiamiento de egresos permanentes de salud, educación y justicia con ingresos no permanentes en el PGE, sendo: *"(...) se concluye que, la excepción que permite el financiamiento de gastos permanentes para salud, educación y justicia con ingresos no permanentes en el Presupuesto General del Estado se rige por el procedimiento previsto por los artículos 126 e innumerado único de la Sección I del Capítulo II, del Título IV del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 215 de su Reglamento General, mas no por las reglas contenidas en el artículo innumerado único del Capítulo III del Título IV del Libro II previstas especialmente para los casos de suspensión de reglas fiscales. La determinación de la oportunidad o conveniencia técnica de aplicar dicha excepción es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas*";

Que el 19 de febrero de 2024, con Memorando No. MEF-SPF-2024-0049-M, la Subsecretaria de Programación Fiscal remitió al Viceministro de Finanzas y a la Viceministra de Economía el Informe Técnico No. MEF-SPF-SP-SPFSPNF-2024-022, suscrito por la Subsecretaria de Programación Fiscal, la Subsecretaria de Presupuesto y el Subsecretario de Política Fiscal del SPNF, del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que recomendaron: *"(...) Con base en los antecedentes expuestos y conforme al análisis técnico realizado por las Subsecretarías de Programación Fiscal, Presupuesto y de Política Fiscal del Sector Público No Financiero, se considera pertinente solicitar al Presidente de la República emitir el acto normativo correspondiente a fin que, de ser necesario, aplicar la excepcionalidad de financiar egreso permanente de salud, educación y justicia con ingresos no permanentes, tal como lo establece el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 126 y el innumerado único de la Sección I del Capítulo II, del Título IV del COPLAFIP; y, el artículo 215 del Reglamento del COPLAFIP, acorde al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contenido en el oficio No. 05559 de 15 de febrero de 2024 (...)"*;

Que el 20 de febrero de 2024, con Memorando No. MEF-DAJEF-2024-0089-M, el Director de Asesoría Jurídica Económica y Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas emitió su opinión sobre la posible declaratoria de excepcionalidad para que los egresos permanentes de salud, educación y justicia puedan ser financiados con ingresos no permanentes, mencionando que: *"(...) Luego de conocido el memorando Nro. MEF-SPF-2024-0049-M de 19 de febrero de 2024, en el que la Subsecretaría de Programación Fiscal remite el informe técnico No MEF-SPF-SP-SPFSPNF-2024-022 de 19 de febrero de 2024, se estima que la declaratoria de una situación excepcional para que los egresos permanentes para salud, educación y justicia puedan ser financiados con ingresos no permanentes, podría apegarse formalmente al procedimiento distinguido por la ley; esto en virtud del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 126 y el primer artículo innumerado del Título IV DE LAS REGLAS FISCALES, CAPÍTULO II DE LAS REGLAS FISCALES, SECCIÓN I DEL INGRESO PERMANENTE Y EGRESO PERMANENTE del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y del artículo 215 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los que guardan concordancia con el pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado que consta en el oficio Nro 05559 de 15 de febrero de 2024, en el que en su parte pertinente se señala "... se concluye que, la excepción que permite el financiamiento de gastos permanentes para salud, educación y justicia con ingresos no permanentes en el Presupuesto General del Estado se rige por el procedimiento previsto por los artículos 126 e innumerado único de la Sección I del Capítulo II, del Título IV del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 215 de su Reglamento General, mas no por las reglas contenidas en el artículo innumerado único del Capítulo III del Título IV del Libro II previstas especialmente para los casos de suspensión de reglas fiscales", generando con ello una expectativa legítima sobre las actuaciones normativas que han de emitirse para la implementación de la excepcionalidad referida, brindando seguridad jurídica para la emisión del acto normativo así como del dictamen respectivo; es decir, al ser vinculante el pronunciamiento del Procurador General del Estado, el mismo se convierte en legítimo; por tanto, la responsabilidad de esa legitimidad radica en el contenido del pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado, en ese sentido, permite que la Administración Pública pueda continuar con cualquier acto que se fundamente en ese pronunciamiento vinculante, como es el caso de esta excepcionalidad (...)"*;

Que el 20 de febrero de 2024, con Oficio No. MEF-MEF-2024-0180-O, el Ministro de Economía y Finanzas recomendó al Presidente de la República declarar la excepcionalidad para que egresos permanentes de salud, educación y justicia puedan financiarse con ingresos no permanentes; y,

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 171
DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147, el artículo 286 de la Constitución de la República; y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese la excepcionalidad para financiar los egresos permanentes para salud, educación y justicia, con ingresos no permanentes, para el Presupuesto General del Estado de los ejercicios fiscales 2024 y 2025, acogiendo la recomendación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio a cargo de las finanzas públicas, como ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, hacer constar la excepcionalidad prevista en el artículo primero del presente Decreto Ejecutivo, en el Presupuesto General del Estado de los ejercicios fiscales 2024 y 2025.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

El ente rector de las finanzas públicas emitirá las directrices y lineamientos correspondientes a las entidades ejecutoras de egreso vinculado a salud, educación y justicia para coordinar la reestructuración y ajuste de sus presupuestos institucionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de febrero de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA